



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; art. 11 y 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y suelos contaminados; 9,23 y 59 del Decreto 73/20 12, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; 6, 9.6,10,60 y 62 de la Ley 5/20 10, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose estos como los procedentes de viviendas, alojamientos, parcelas, solares y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, industrial, comercial, profesional, artísticas, o sean utilizados a modo particular por el obligado tributario.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

El tratamiento de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Se entenderá en todo caso que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales o figure de alta en el Padrón Municipal de Habitantes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

Cuando en un mismo local ejerzan actividad diferentes sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común. No obstante, si esto no fuera posible, se imputará a cada sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local, entre el número de sujetos pasivos existentes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria anual será:

- a. a) Viviendas particulares, por cada unidad familiar independiente, al año 26,00 Euros.
- a. b) Locales destinados a comercios, industrias y otros no especificados:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

- Locales de 1 a 50 m2, al año 47,00 Euros.
- Locales de 51 a 150 m2, al año 70,00 Euros,
- Locales de 151 a 250 m2, al año 87,00 Euros.
- Locales de 251 a 350 m2, al año 110,00 Euros.
- Locales de 351 a 500 m2, al año 138,00 Euros
- Locales de 500 m2 en adelante, al año 180,00 Euros.
 - a. e) Establecimientos de restauración: Bares, restaurantes, comedores, cafeterías, heladerías y similares:
 - Hasta 20 m2, al año 55,00 Euros.
 - Locales de 21 a 50 m2, al año 80,00 Euros.
 - Locales de 51 a 150 m2, al año 85,00 Euros.
 - Locales de 151 a 250 m2, al año 100,00 Euros.
 - Locales de 251 a 350 m2, al año 110,00 Euros.
 - Locales de 351 a 500 m2, al año 120,00 Euros
 - Locales de 500 m2 en adelante, al año 250,00 Euros.
 - a. d) Locales destinados a supermercados:
 - Locales hasta 20 m2, al año 30,00 Euros.
 - Locales de 21 a 50 m2, al año 50,00 Euros.
 - Locales de 51 a 150 m2, al año 60,00 Euros.
 - Locales de 151 a 250 m2, al año 70,00 Euros.
 - Locales de 251 a 350 m2, al año 85,00 Euros.
 - Locales de 351 a 500 m2, al año 90,00 Euros
 - Locales de 500 m2 en adelante, al año 200,00 Euros.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

Se establece una tarifa equivalente al 50 % de la cuota tributaria correspondiente, para aquellos locales que, si se produjera el cese de la actividad, o no la hubiesen tenido, y el interesado optara por continuar de alta en el contrato de suministro de agua.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 del Texto Rendido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica se establecen los siguientes índices sobre la cuota tributaria.

- 0,25 a pensionistas y jubilados que cumplan los siguientes requisitos:

- La unidad familiar que constituyan no supere unos ingresos anuales equivalentes al 1,5 veces el Indicador de Rentas de Efectos Múltiples.
- Tengan una única propiedad inmobiliaria, constituyendo ésta el domicilio habitual y siendo propietario-titular de la misma el sujeto pasivo de la tasa.
- No convivan con otras personas con rentas contributivas.
- Que se encuentren al corriente en el pago de la tasa.
- Se deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a esta bonificación, el DNI del titular de la vivienda y documentación acreditativa de los ingresos anuales.

Los sujetos pasivos objeto de la aplicación de este índice reductor deberán presentar una declaración comprensiva de tales circunstancias en el plazo de un mes desde que se produzcan las circunstancias para determinar su inclusión, y siempre dentro del primer trimestre del año corriente, para que tenga efectos dentro del Padrón del año en curso. en caso contrario, la inclusión en el índice reducido se aplicará al Padrón del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el día primero de cada ejercicio, salvo que se inicie con posterioridad, en cuyo caso se prorrateará la cuota tributaria por trimestres de manera proporcional a la parte del año que se encuentre en vigor, dándose de alta en el padrón fiscal y practicándose la liquidación que corresponda.

Por tanto, toda alta en el suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el padrón del servicio de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o establecimiento de que se trate, asimismo el alta en el Padrón Municipal de Habitantes será otro de los elementos que producirá el alta en el servicio.

Igualmente, la baja en el Padrón por el servicio de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, se producirá automáticamente, previa la tramitación de la baja en el suministro de agua potable del inmueble. No obstante, para aquellos inmuebles que no se correspondan con viviendas, si se produjera el cese de la actividad, y el interesado optara por continuar de alta en el Contrato de Suministro, la tasa se seguiría devengando conforme a la tarifa establecida para este tipo de locales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

Cuando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto pasivo, se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Las facultades de gestión, recaudación, liquidación e inspección de la tasa se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Pinos Puente, o servicio u organismo del que decida dotarse en el ejercicio de su facultad auto-organizativa.

Servirá de base para la elaboración del Padrón Fiscal, los datos que figuren en el Padrón de recogida de Residuos Sólidos Urbanos de este Ayuntamiento

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10. Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.